AÑO DE 1850. *Martes 2 de abril.* NÚMERO 40.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 226.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Habiéndose dado principio á la publicacion del *Boletin oficial del Ministerio de Hacienda*, y persuadida S. M., asi de la importancia é interés de este trabajo económico, como de la utilidad que resultará de su mayor propagacion para que se difundan las buenas doctrinas de Hacienda y Administracion, se ha servido mandar que V. S. recomiende la adquisicion de dicho *Boletin* á los Ayuntamientos; bien entendido que se les admitirá en cuenta el importe de las suscripciones, consignándose como gasto voluntario en los respectivos presupuestos municipales.—De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, recomendando muy eficazmente á los Ayuntamientos de la provincia procuren suscribirse á este Boletin consignando su importe en sus respectivos presupuestos municipales por las ventajas que les resultará de su adquisicion indicadas en la preinserta Real órden. Orense 29 de marzo de 1850.—E. G., Nicolás de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

CONCLUYE *la Instruccion que deben observar los Gobernadores de provincia.*

CAPITULO IV.

De la administracion y direccion de las obras públicas.

95. La administracion y direccion de las obras públicas, que corresponde esclusivamente á este Ministerio, se desempeña en las provincias por diferentes agentes, segun es la naturaleza de aquellas y la índole de su servicio. La parte facultativa depende de la direccion general del ramo, auxiliada de una junta facultativa que, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio, la ilustra con sus conocimientos especiales para que las obras llenen todas las condiciones de su objeto. Para el servicio de las provincias están por ahora agrupadas estas en distritos, en cada uno de los que hay un ingeniero gefe superior de todos los destinados en él, y tambien hay en cada provincia otro subordinado al Gobernador respectivo. La instruccion de 10 de octubre de 1845 es la que actualmente determina las relaciones de la autoridad con los ingenieros civiles. Sin embargo, el distinto carácter que ha recibido la magistratura civil en la reforma que se acaba de plantear exige modificaciones en aquella instruccion, que el Gobierno se apresurará á publicar para evitar conflictos. En el ínterin esto sucede, los Gobernadores deben tener presente que son los representantes del Gobierno en las provincias de su mando, que como delegados del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, deben ejercer toda la autoridad é inspeccion que el buen servicio reclame. Corresponde, pues, á los mismos velar por que los ingenieros sean laboriosos, asistentes á las obras que les estén encomendadas, puntuales y activos en los trabajos de que se ocupen, exactos en el cumplimiento de sus deberes y agenos á las pasiones y miras interesadas de los particulares, asi como deben vigilar por que se conserve la moralidad de un cuerpo al cual el estado confia sus intereses mas importantes. Prevenir y corregir deben todos los males que puedan ocasionarse, y si alguna medida no estuviese en la esfera de su accion, ponerlo deben en conocimiento del Gobierno, seguros de que el remedio será tan pronto como eficaz.

96. Uno de los servicios sobre que deben ejercer mas esquisita vigilancia es en la administracion de los portazgos. El Gobierno no desconoce que esta es una carga, como lo son todos los impuestos; pero tiene presente que esa carga no rinde ni con mucho lo absolutamente indispensable para la conservacion de los caminos, por la que con razon claman los

transeuntes y trajineros. Ademas los portazgos son un servicio que mantiene la policía de los caminos, dirigiendo el acarreo en la forma mas conveniente. Las dificultades con que la Administracion ha luchado para moralizar la recaudacion de este impuesto, las que se tocan en la intervencion de estos productos, y los malos resultados que ha dado en algunos portazgos y pontazgos la recaudacion por comisionados especiales, ha exigido esa intervencion, quizá inconveniente hasta cierto punto de los ingenieros, y el sistema de arriendos introducido, aunque supletoriamente.

97. El arriendo de toda renta ó servicio es un mal reconocido; pero el de una renta que se recauda en despoblado á trajineros aislados, que no pueden sostener reclamaciones, que por lo mismo toda vejacion ilegítima puede pasar desapercibida á la autoridad, es doblemente perjudicial, y puede influir en la decadencia del comercio interior. La vigilancia de los Gobernadores respecto á la recaudacion, su celo por este servicio será el que ponga al Gobierno en situacion espedita para hacer que cesen los arriendos, y que la administracion se haga cargo de este impuesto sin menoscabo de las rentas públicas. Medios eficaces tienen los Gobernadores para ello, y el Gobierno espera que su celo será tan esquisito como se necesita en este ramo.

98. Diferentes medios se han empleado hasta hoy en la construccion de obras, señaladamente en las de caminos; y previendo el Gobierno los obstáculos que habrán de ofrecer los unos y los inconvenientes que los otros ofrecen, no ha adoptado alguno como sistema esclusivo. El justo afan de los pueblos por obtener con la brevedad posible las carreteras de que carecen, y la marcha necesariamente tardía que llevan las obras ejecutadas por la administracion, lentitud que seria mayor si se resolviese á ejecutarlas todas por este método, inclinaron al Gobierno á las contratas, que en lo general no han dado los mejores resultados. Cierto es que las crisis monetarias y mercantiles que han afligido al pais y á la Europa entera en estos últimos años han sido un mal, cuyos efectos se han hecho sentir necesariamente en las empresas de cierta magnitud, dando origen á esos inconvenientes.

99. Sin embargo, hay males que son inherentes á estos conciertos, cuando ellos recaen en obras fáciles de subdividir, como sucede en los caminos. La opinion pública denuncia muchas de estas contratas como cedidas de empresario en empresario hasta ejecutarse por el que es cesionario, despues de haberse satisfecho cuatro ó cinco primas, exaccion inmoral, y que al fin cede en perjuicio de las obras, por esquisita que sea la vigilancia de la administracion. Y si al menos las contratas se cumpliesen, los perjuicios serian menores y los pueblos reportarian las ventajas de la mas pronta construccion. Pero tampoco ha sucedido esto, si bien otra contrata desgraciadamente frustrada, la del anticipo de los 200 millones de reales para caminos, ha influido poderosamente en ese retardo. Sea como quiera, el Gobierno debe aprovechar las lecciones de la esperiencia para no comprometer por imprevision los intereses públicos. Este está resuelto, y los Gobernadores civiles deben ayudar á la realizacion de su pensamiento, á que las obras de caminos se subasten por pequeños trozos, rematándose en la misma localidad ó provincia, para que se interesen los pueblos en estos conciertos, á fin de que la utilidad quede en los mismos, al paso que reciban las obras el impulso conveniente como le recibirán, habiendo de ejecutarlas aquellos á quienes mas interesa la pronta construccion. Grandes espera el Gobierno que sean las ventajas de este sistema, no siendo indiferente la de habituar á los pueblos á este género de obras para que puedan hacer sus caminos vecinales con inteligencia y economía.

100. Pero todos los esfuerzos del Gobierno serán infructuosos si la administracion provincial no corresponde á sus deseos. Las provincias en lo general se han prestado tan completamente á la construccion de caminos, que lejos de tener el Gobierno que escitarlas, trabaja para contener en cierto límite este espíritu que las anima, á fin de que no carguen demasiado el presupuesto provincial en perjuicio de la produccion y de la riqueza. Sobre 21 millones importa el presupuesto de arbitrios destinados por las provincias á las carreteras; y si se calculan las sumas invertidas en este servicio, se verá que los deseos de los pueblos han sido defraudados. Conociéndose asi por los mismos, se retraen del cumplimiento de esta obligacion, y de continuarse en este sistema desaparecerá sin duda ese espíritu que anima á las provincias, en grave daño del pais. Y no sucede esto porque los fondos destinados á este servicio se malversen ó dilapiden, no. La contabilidad central no permite tales abusos; pero lo que sí sucede es que con estos fondos, se acude á otras necesidades reputadas mas urgentes y las obras públicas sufren el déficit que resulta. Esto debe terminar desde luego; y asi como el Gobierno no puede aplicar los fondos destinados para un capítulo del presupuesto á otro distinto; á los Gobernadores no es permitido hacerlo en los fondos provinciales, pues no han de estar revestidos de mayor autoridad que la del Gobierno. Ténganlo pues entendido, y que responderán á este de cualquiera trasgresion en este punto. Vean los pueblos que lo que destinan á obras públicas solo en las obras públicas se invierte, y seguramente no escatimarán los recursos necesarios para este interesante servicio.

101. Por último, el Gobierno debe aconsejar á los Gobernadores el mejor orden en sus secretarías, pues este ha de ser la base de su buena administracion. El mayor celo, la mas esquisita actividad y la consumada inteligencia son estériles cuando los elementos de la accion gubernativa y administradora no estan ordenados y convenientemente dispuestos para ayudar á esa accion y contribuir á su buena direccion. Si un oficial de la secretaría de los Gobiernos civiles tiene á su cargo negociados sin enlace ni conexion, despachando á la vez asuntos de gobierno, de hacienda y de fomento, ni adelantará en alguno de estos ramos, ni podrá llevar al corriente su movimiento activo para proponer al Gefe las mejoras convenientes ni los medios de inspeccion oportunos. La responsabilidad tampoco puede ser entonces eficaz, viéndose espuesta la autoridad á cada paso, y muchas veces comprometida. Conozcan pues, su interes los Gobernadores; comprendan estos toda la importancia de su cargo y la de los intereses que la ley les confia, no perdiendo de vista en alguno de sus actos que esta institucion tutelar tiene por principal objeto la proteccion de los intereses morales, intelectuales y materiales del pais, los cuales estan encomendados á su celo, inteligencia y laboriosidad, pero bajo la constante vigilancia del Gobierno, que la ejercerá tan

activamente como es de su deber y reclama la confianza que en él ha depositado S. M.

Madrid 26 de enero de 1850.=Seijas.

NÚMERO 227.

SECCION DE HACIENDA.

Don José María Asprér, nombrado por Real orden de 28 de febrero último Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia, ha tomado posesion de dicho destino en el dia de hoy.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes. Orense 1.° de abril de 1850.—E. G., *Nicolas de Castro.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 228.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de febrero se ha servido comunicarme de Real orden la Instruccion siguiente.

INSTRUCCION

para la direccion y gobierno de la Junta de Clases pasivas, creada por el Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad general directiva y decisiva en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de los derechos de las referidas Clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la Direccion general del Tesoro público y á la Contaduría general del Reino.

Art. 2.° Podrá reclamar la Junta de todas las Dependencias generales de la Administracion central, y deben estas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.° La Junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases, en lo concerniente á las funciones que ejerce, y sus órdenes serán por aquellas obedecidas, como las de los Gefes superiores de la Administracion central.

Art. 4.° Los vocales de la Junta tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el orden correspondiente al lugar que ocupen desde 1.° al 4.°

Art. 5.° Para que en los trabajos de la Junta haya el orden y concierto debidos, recibirá bajo inventario, los expedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarle las oficinas generales, en observancia del artículo 7.° del expresado Real decreto.

Art. 6.° Las cuatro Secciones de que con arreglo al artículo 5.° del mismo Real decreto ha de constar la Junta, tendrán á su cargo:

La primera, la preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de procedencia de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion, Comercio, Instruccion y Obras públicas; y del de Hacienda en la parte personal de la Administracion central, con las incidencias de los procedentes de Secuestros y Encomiendas, y de la Orden de San Juan.

La segunda, la preparacion asimismo, instruccion y terminacion de las clasificaciones de los empleados en la Administracion provincial correspondiente al Ministerio de Hacienda, inclusos los Carabineros del Reino, así como de las clasificaciones de los empleados en Ultramar, sobre los cuales tenga á bien el Gobierno oir ó consultar á la Junta.

La tercera, todo lo relativo á Montes píos, Reales licencias para contraer matrimonio, indultos por haberlos contraido sin aquel requisito, pagas de supervivencia, pensiones de gracia, declaraciones del derecho á cesantía y jubilacion, y circunstancias de aptitud á goces procedentes del Convenio de Vergara, con todas las incidencias de estos ramos.

La cuarta, la preparacion, instruccion y terminacion igualmente, de las clasificaciones y expedientes de exclaustrados y secularizados, con todos sus incidentes.

La antiguedad y lugar que ocupen en la Junta los vocales, segun lo dispuesto en el artículo 4.°, servirá de regla para determinar la seccion de que cada uno ha de encargarse, por el orden con que van enumeradas.

Art. 7.° Para la parte directiva de que se trata en el artículo 17 del mencionado Real decreto, y para el despacho de los negocios que por su índole no correspondan á Seccion determinada, habrá otra á cargo del Vocal Secretario, de la cual será ademas obligacion abrir y llevar los registros generales expresados en la regla 8.ª del artículo 11 del mismo Real decreto, y todo lo que tiene relacion con la parte directiva atribuida al Presidente.

Art. 8.° El personal de la Secretaría de la Junta se distribuirá entre las cinco Secciones que por los dos artículos precedentes quedan establecidas.

Art. 9.° Celebrará la Junta tres sesiones semanales para el exámen y resolucion de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales, y para los demas negocios de su cargo; sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta, respectivos á la declaracion definitiva de derechos, han de extenderse y autorizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los expedientes que han de instruirse, constarán:

1.° De los documentos que presentarán los interesados con arreglo á lo que se prescribe en el art. 45.

2.° De un extracto claro y sencillo.

3.° De nota razonada del Oficial que lo prepare, expresando el derecho que deba declararse segun las leyes y disposiciones vigentes.

Y 4.° De la conformidad ó discordancia del Gefe de la Seccion.

Los documentos tendrán numeracion correlativa anotándose todos por su orden al márgen de los extractos.

Art. 12. Siempre que el Gefe de Seccion discordare del dictámen del Oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente segun el derecho que acrediten los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mencion, el acta será esplícita expresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolucion.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al exámen y calificacion de los expedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la Junta si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el Subcontador mas antiguo de la Contaduría general del Reino y el Subdirector tambien mas antiguo de la Direccion general del Tesoro.

Art. 16. Tambien se acordarán en Junta y por mayoría de votos las consultas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la memoria que debe pasársele por fin de cada trimestre.

Art. 17. El vocal ó vocales de la Junta que disientan del acuerdo de la mayoría, extenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al expediente, ó se remitirá al Ministerio en su caso, con el dictámen de la mayoría.

El vocal que no lo hiciere así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la Junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la Junta; y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revision de los expedientes, verificada en la forma que se determina en el Real decreto mencionado, y se expresará mas adelante.

Art. 19. En el régimen y gobierno interior de la oficina de la Junta se observarán las reglas establecidas para las generales de Hacienda por las cuales se prescribe á todos los empleados como obligaciones imprescindibles:

1.ª Asistir puntualmente á la oficina en las horas de reglamento y en las extraordinarias en que así se disponga.

2.ª No salir de ella sin licencia del Gefe y avisarle en caso de enfermedad.

3.ª Guardar silencio, decoro y compostura.

4.ª No faltar al sigilo respecto á los asuntos del cargo especial de cada uno.

5.ª No recibir á personas extrañas, aunque sean empleados de otras dependencias.

6.ª No hacer solicitudes particulares.

Y 7.ª No ocuparse en negocios agenos del servicio durante las horas de oficina, y emplearlas útilmente.

(Se continuará.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Las personas que quieran tomar á destajo la esplanacion de 2,051 varas lineales de la carretera general de Vigo, comprendidas en el trozo 20 entre el desfiladero de Torán y 100 varas despues del regato Carderuxi, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 67,216 rs. y 9/10, acudirá el dia 7 del corriente á las diez de la mañana á la Casa Ayuntamiento de Allariz donde ha de celebrarse el remate ante el Sr. Alcalde y con presencia del Ingeniero encargado de las obras.

Igualmente se subasta en el mismo dia y á las once de la mañana la esplanacion de 1,283 2/3 varas lineales de la misma carretera comprendidas entre el punto donde remata el destajo anterior y el retamal del Outeiro, cuyo presupuesto asciende á 98,064 rs.

Por último, se remata en el mismo dia y á las doce de la mañana la esplanacion de 2,418 1/3 varas lineales de la propia carretera comprendidas entre el retamal del Outeiro y la capilla de San Isidro de Allariz, presupuestadas en 67,728 rs.

El pliego de condiciones, planos y presupuesto de las obras, están de manifiesto desde hoy en la misma Casa de Ayuntamiento para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en el remate. Orense 1.° de abril de 1850.—El Ingeniero Gefe de la provincia, *Rafael Zabala de Lara.*

Aviso á los Ayuntamientos de la provincia.

Hallándose todavía en descubierto por el Boletin oficial los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, de varios trimestres correspondientes al año próximo pasado de 1849, y con especialidad el de Salamonde, que lo está ademas de algunos del de 1848; se les invita á su pago en el preciso término de quince dias, transcurridos los cuales se procederá á lo que haya lugar.—*La Redaccion.*

Allaríz.	**Gomesende.**	**Petin.**
Boborás.	**Milmanda.**	**Cualedro.**
Carballino.	**Arnoya.**	**Oimbra.**
Baltar.	**Beade.**	**Viana.**
Gudiña.	**Castrelo de**	**Mezquita.**
Junquera de	**Miño.**	**Amoeiro.**
Espadañedo.	**Melon.**	**Canedo.**
Lovera.	**Laroco.**	**Coles.**
Entrimo.	**Barco.**	**Peroja.**
Maside.	**Bollo.**	**San Ciprian.**
Salamonde.	**La Vega.**	**Villamarin.**

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.